ENMIENDA 1:

ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN

Se modifica el apartado 1.c) del artículo 5 del Proyecto de Norma foral del impuesto sobre Estancias Turísticas, que quedará redactada de la siguiente manera:

"(…) c) Las estancias de personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 o de dependencia de grado II o grado III, así como las de las personas que las acompañen, con un máximo de un acompañante por cada persona con discapacidad o dependencia.

La aplicación de esta exención está condicionada a la exhibición de los documentos que acrediten las circunstancias determinantes de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención, así como a la presentación, por la persona contribuyente, de una declaración responsable, ya sea como persona discapacitada o dependiente, ya sea como acompañante.

La declaración responsable debe incluir los datos identificativos de la persona discapacitada o dependiente, y en su caso, de la persona que la acompaña. En el caso de que sean varias las personas afectadas, la declaración responsable puede presentarse de forma conjunta, debiéndose hacer constar los datos de todas las personas contribuyentes. En ese supuesto, bastará con la firma de una de ellas, siempre que sea mayor de edad."

JUSTIFICACIÓN

Las personas con dependencia de grado II y III necesitan de cuidados y cuando viajan, suelen hacerlo acompañadas por otra persona. De modo que consideramos que la exención debe ser extensible a la persona acompañante.

ENMIENDA 2:

ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 9 del Proyecto de Norma foral del impuesto sobre Estancias Turísticas, que quedará redactada de la siguiente manera:

"1. A la base imponible determinada conforme al artículo anterior, se aplicarán los tipos de gravamen que serán fijados por la correspondiente Ordenanza Fiscal, dentro de los mínimos y máximos señalados a continuación por razón de cada tipo de establecimiento de alojamiento turístico:

	Rango (min. – max.)
a) Los establecimientos turísticos:	
1) Establecimientos hoteleros.	
De 5 estrellas o categoría equivalente	4,50– 6,50

De 4 estrellas o categoría equivalente	3,50– 5,50
De 3 estrellas o categoría equivalente	1,50 – 3,50
De 2 estrellas o categoría equivalente	1,00 – 2,50
De 1 estrella o categoría equivalente	0,75 – 1,75
2) Pensiones.	0,75 – 1,75
3) Apartamentos turísticos.	1,50 – 3,50
4) Campings y otras modalidades de acampada.	0,75 – 1,75
5) Agroturismos.	0,50 – 1,25
6) Casas rurales.	0,75 – 1,75
7) Albergues.	0,75 – 1,75
8) Otros establecimientos de alojamientos turísticos.	1,50 – 3,50
b) Viviendas de uso turístico:	
1) Viviendas para uso turístico cedidas enteras.	4,50 – 6,50
2) Viviendas particulares para uso turístico cedidas por habitaciones.	4,50 – 6,50
c) Las embarcaciones de crucero turístico	6,00– 7,00

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la horquilla de tarifas debe ser más amplia y grabar más si cabe a las viviendas de uso turístico, además de otorgar mayor rango de flexibilidad a los municipios para que establezcan sus tarifas.

ENMIENDA 3:

ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN

Se modifica el apartado 3 del artículo 9 del Proyecto de Norma foral del impuesto sobre Estancias Turísticas, que quedará redactada de la siguiente manera:

"(…) 3. En todo caso, se computará un máximo de 6 unidades de estancia por contribuyente y por cada estancia continuada en un mismo establecimiento de alojamiento."

JUSTIFICACIÓN

Aunque la mayoría de las estancias en Euskadi se muevan entre los 3 y los cinco días, consideramos que el máximo de unidades debe ser de 6, ya que se están destinando recursos y políticas públicas a alargar las estancias de las y los turistas en Euskadi y, en la medida que estas políticas tengan éxito, el impuesto tendrá que responder con ambición a la realidad del turismo y las estancias prolongadas.

ENMIENDA 4:

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se incluye la definición de "intensidad turística" en el artículo 3, para ello se modifica el artículo 3 del Proyecto de Norma foral del impuesto sobre Estancias Turísticas, para incluir un nuevo apartado 8):

"(…) 8) Intensidad turística: la ratio de plazas alojativas existentes en el municipio respecto del número de habitantes de derecho en el término municipal."

JUSTIFICACIÓN

Incluimos el concepto de "intensidad turística" para dotar de mayor flexibilidad a los Ayuntamientos que más sufren las cargas del turismo y deseen añadir un recargo en base a un concepto medible.

ENMIENDA 5:

ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 11 del Proyecto de Norma foral del impuesto sobre Estancias Turísticas, que quedará redactada de la siguiente manera:

"1. Los Ayuntamientos, por ordenanza fiscal, podrán establecer una bonificación sobre la cuota tributaria de hasta el 100 por 100 en los siguientes casos:

i) Cuando en el término municipal el número de plazas alojativas sea igual o inferior a 25.
ii) Cuando la intensidad turística en el municipio sea inferior al 1 por 100 y, además, el número de plazas alojativas no supere las 75."

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los municipios con un número de plazas de entre 25 y 75 deben tener la posibilidad de aplicar la bonificación del 100 por 100 en base a la intensidad de las plazas turísticas que acogen. Todo sea por aligerar la carga burocrática a aquellos municipios que tengan entre 25 y 75 plazas alojativas y la aplicación del impuesto les suponga más trabajo que beneficio.

ENMIENDA 6:

ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 11 del Proyecto de Norma foral del impuesto sobre Estancias Turísticas, que quedará redactada de la siguiente manera:

“2. Asimismo, por ordenanza fiscal, los Ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre la cuota tributaria de hasta el 50 por 100 en los siguientes casos:

i) cuando en el término municipal el número de plazas alojativas sea igual o superior a 750.

ii) en los términos municipales con 5.000 o más habitantes, cuando en el término municipal la intensidad turística sea igual o superior al 10 por 100.

Estos recargos serán incompatibles entre sí.”

JUSTIFICACIÓN

Consideramos dar la opción de aplicar un recargo a aquellos Ayuntamientos que soportan una intensidad turística elevada.

ENMIENDA 7:

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición adicional tercera en la Norma foral XX con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. Revisión y análisis de la presente Norma Foral.

Se analizará y valorará el impacto y necesidades de la presente Norma Foral cada dos años naturales completos desde su aplicación y se realizarán las oportunas modificaciones en la tarifa establecida en el artículo 9 de la presente Norma Foral. El citado análisis se realizará en colaboración con la mesa de turismo de Euskadi creada en el Decreto 5/2015, de 27 de enero.”

JUSTIFICACIÓN

Consideramos indispensable recoger en la Norma Foral el periodo de seguimiento, análisis y revisión de este nuevo impuesto.